

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 275-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 16 de diciembre de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 423-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 21 de diciembre del 2021; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4º del CAFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91º, expone: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;*

Que, el artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91º del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Informe N°180-2021-GRM/GGR de fecha 21 de abril del 2021, Asunto remito información sobre proceso administrativo. Cabe mencionar que previa a una evaluación por parte de la Secretaría Técnica PAD., de nuestra entidad, se ha considerado que por línea jerárquica corresponde al Gobierno Regional Moquegua, mediante su Secretaría Técnica Regional ejecutar las acciones de investigación respectiva por corresponder, acciones que comunico para su atención y fines pertinentes.

Resolución Gerencial General Regional N°17-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de enero del 2021 donde resuelve en su Artículo Segundo: Declarar la Nulidad en todos sus extremos de la Resolución Gerencial Regional de Salud N°0119-2020-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 16 de enero del 2020, por carecer del requisito de validez del acto jurídico establecido en los numerales 2° y 5° del artículo 10° TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, en atención a los fundamentos expuestos en las presenta Resolución.

Artículo Tercero: Conservar los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N°705-2013-DRSM-DG, emitida por el Director Regional de Salud de Moquegua, de fecha 27 de diciembre de 2013, con la finalidad de evitar lesionar derechos fundamentales del ciudadano Jacinto Flor Maquera, y en aplicación de los numerales 12.1° y 12.2° del artículo 12° del TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

1. Resolución Gerencial General Regional N°17-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de enero del 2021 donde resuelve en su Artículo Segundo: Declarar la Nulidad en todos sus extremos de la Resolución Gerencial Regional de Salud N°0119-2020-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 16 de enero del 2020, por carecer del requisito de validez del acto jurídico establecido en los numerales 2° y 5° del artículo 10° TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, en atención a los fundamentos expuestos en las presenta Resolución. Artículo Tercero: Conservar los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N°705-2013-DRSM-DG, emitida por el Director Regional de Salud de Moquegua, de fecha 27 de diciembre de 2013, con la finalidad de evitar lesionar derechos fundamentales del ciudadano Jacinto Flor Maquera, y en aplicación de los numerales 12.1° y 12.2° del artículo 12° del TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General
2. Memorándum N° 033-2021-GRM-GERESA/GR. de fecha 25 de octubre del 2020 al Abog. Luis Adolfo Rondon Baraybar – Director Ejecutivo en su asunto manifiesta Presunta Negligencia en el Desempeño de funciones donde mediante Resolución Gerencial de Salud N°019-2020-GERESA-MOQ-GRS de fecha 16 de enero del 2020 y notificada el 23 de noviembre del 2021 dice que en su Artículo Primero: declarar la Inaplicabilidad en consecuencia DEJAR SIN EFECTO LEGAL la Resolución Directoral N°705-2013-DRSM – DG expedida el 27 de diciembre del 2013 y mediante Resolución Gerencial General Regional N°17-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de enero del 2021, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial de la salud dirigido al Gerente General Regional, con asunto descargo sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial de Salud N°019-2020-GERESA-MOQ-GRS, en ese sentido es que recorro a su despacho a efecto se sirva investigar quien hizo la Resolución Gerencial de Salud N°019-2020-GERESA-MOQ-GRS.
3. Resolución Gerencial General Regional N°019-2020-GERESA.MOQ-GRS de fecha 16 de enero del 2020 donde resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR INAPLICABLE en consecuencia DEJAR SIN EFECTO LEGAL la Resolución Directoral N°705-2013-DRSM-DG expedida el 27 de diciembre del 2013 con eficacia anticipada al 27 de diciembre del 2013, por tener un contenido contrario las disposiciones legales vigentes conforme se expone en la parte considerativa de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

4. Informe N°022-2021-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-ST/PAD de fecha 19 de abril del 2021, el Abog. Erick Alberto Hinojosa Mamani Secretario Técnico PAD – GERESA – MOQUEGUA Que su despacho ha dispuesto que el suscrito realice las investigaciones para determinar la presunta “Negligencia en el Desempeño de funciones”, a lo que debemos manifestar que, siendo que la Resolución Gerencial General Regional N°019-2020-GERESA-MOQ-GRS., fue emitida por el entonces Gerente Regional de Salud Moquegua M.C. ROY DANNY RAMOS PARE. Siendo ello así a que el servidor se pretende investigar por presunta falta disciplinaria (NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES), es uno quien por línea jerárquica depende de la Gerencia General del Gobierno Regional Moquegua; por tanto es dicha entidad quien debe ejecutar las acciones de investigación respectivas a través de su Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios.
5. Informe N°180-2021-GRM/GGR de fecha 21 de abril del 2021, Asunto remito información sobre proceso administrativo. Cabe mencionar que previa a una evaluación por parte de la Secretaria Técnica PAD., de nuestra entidad, se ha considerado que por línea jerárquica corresponde al Gobierno Regional Moquegua, mediante su Secretaria Técnica Regional ejecutar las acciones de investigación respectiva por corresponder, acciones que comunico para su atención y fines pertinentes.
6. Por lo tanto, del análisis efectuado por la Secretaria Técnica, el servidor Ramos Pare Roy Danny se encuentra en calidad de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria, al emitir la Resolución Gerencial Regional de Salud N°019-2020-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 16 de enero del 2020, parte resolutive, no cumple a cabalidad los requisitos de validez de los actos administrativos.
7. Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

8. Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
9. Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

10. Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Ramos Pare Roy Danny se encuentra en calidad de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85°, al suscribir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 107-2020-GSRD.ILO-UE/GRM con fecha 31 de agosto del 2020, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA(S)

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8, El Servidor Ramos Pare Roy Danny se encuentra en calidad de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud, es presuntamente responsable, al emitir la Resolución Gerencial Regional de Salud N°019-2020-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 16 de enero del 2020, parte resolutive, no cumple a cabalidad los requisitos de validez de los actos administrativos por lo que del análisis efectuado por la Secretaria Técnica, el servidor Ramos Pare Roy Danny se encuentra en calidad de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria,. En ese sentido se le imputa a la servidora la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 3057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)"

En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Entre los medios probatorios en que se sustenta la comisión de la falta tenemos:



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

- Informe N°180-2021-GRM/GGR de fecha 21 de abril del 2021.
- Resolución Gerencial General Regional N°17-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de enero del 2021.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANISMO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

1. El numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", establece que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen, artículo 7° de la Directiva, por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Encontrándose dentro de las reglas sustantivas las faltas, los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley Servir y del régimen disciplinario de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la misma conducta infractora en un mismo procedimiento, precisando además que el Código de Ética de la Función Pública se aplica sólo a los supuestos no previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la falta por negligencia.
2. De las acciones efectuadas, por parte del servidor, relacionadas a la contravención e inobservancia de las funciones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
3. Sobre las acciones que se atribuyen al servidor presunta es presuntamente responsable, debido a que viene incumpliendo sus funciones en el desarrollo de su trabajo, situación que lo han hecho pasible de amonestaciones verbales y dos memorandos de llamada de atención debido a que perjudica los resultados verbales y dos memorándum de llamada de atención debido a que perjudica los resultados del trabajo diario de la oficina de Tramite Documentario, debido, entre otras, a la lentitud y demora de registro y entrega tardía de documentos y resoluciones a las áreas correspondientes como puede observar en los informes adjuntos,. En ese sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 3057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, el descargo presentado por el servidor no desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Resolución Gerencial General Regional N° 423-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 21 de diciembre del 2021, del Órgano Instructor.

DESCARGOS:

El servidor presunto responsable RAMOS PARE ROY DANNY ha efectuado su descargo dentro del plazo establecido por ley donde manifiesta que solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador – PAS materia del presente y formule otro pedido en merito a los fundamentos jurídicos.

Errores de forma y fondo en la Resolución Gerencial General Regional N°17-2021-GGR/GR.MOQ la que declara nula la Resolución Gerencial Regional de Salud N°0119-2020-GERESA.MOQ-GRS. La cual en su artículo Primero declara inaplicable en consecuencia dejar sin efecto legal la Resolución Directoral N°705-2013-DRSM-DG con eficacia anticipada al 27 de diciembre de 2013 por tener un contenido contrario a las disposiciones legales vigentes conforme se expone en la parte considerativa de la presente Resolución. Siendo ello así el procedimiento de nulidad de oficio está previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el cual tiene como requisito fundamental que el acto administrativo haya incurrido en algunas de los supuestos del 1 al 4 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 sin embargo la Resolución Gerencial General Regional N°17-2021-GGR/GR.MOQ, que declara nula la Resolución Gerencial Regional de



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

Salud N°0119-2020-GERESA.MOQ-GRS por incurrir en el supuesto 2 y 5 del artículo 10° precitado, pero no advierte que el artículo 10° en mención no contiene un supuesto cinco (5), es decir se ha declarado la nulidad en base a un supuesto 5 inexistente en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Por lo que solicita se disponga el archivo de la presente apertura de procedimiento.

Con respecto a lo manifestado por el ex servidor donde manifiesta que mediante Memorandum N°082-2019-GRM/GGR de fecha 25-03-2019 han transcurrido 1 año para iniciarme procedimiento Administrativo Disciplinario al respecto mencionar que dicho documento no fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos por ende no se puede computar o interpretar un año muy por el contrario si no tomo conocimiento la Oficina de Recursos Humanos el expediente prescribe a los tres años desde que se ocurrieron los hechos a ello debemos manifestar que el servidor no tomo en cuenta la emergencia sanitaria la cual manifestaba la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados por lo tanto revisando los plazos, el Informe de Precalificación N°058-2020-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 28 de agosto y la Resolución Gerencial Regional N°058-2020-GR.MOQ/GGR-GRNA de fecha 01 de octubre del 2020 están dentro del plazo establecido por lo que lo manifestado por el ex servidor no es procedente lo solicitado.

Al respecto el administrado en su descargo advierte de un error en la Resolución, el cual al ser analizado se trata de un error material entendiéndose por este: aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución, ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio. Entendiéndose que este no cambia el sentido de la misma por ende el administrado no ha desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Resolución Gerencial General Regional N°423-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 21 de diciembre del 2022, del Órgano Instructor.

Con respecto a lo mencionado por el servidor Abogado Wilfredo Martin Zapata Zeballos en su calidad de Asesor Legal del GORE y como Secretario Técnico encargado de los Procesos Administrativos Disciplinarios no somos competentes para efectuar denuncia alguna por ende si el administrado pretende realizar alguna queja o denuncia para que cualquier servidor tendría que realizarla de acuerdo a los establecido en la directiva 002-2015-SERVIR en los anexos donde establece como debe realizarla ya que la secretaria técnica no es competente para realizar denuncias.



RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE

Habiéndose corroborado que el investigado incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, se procede a valorar la medida disciplinaria aplicable, teniendo en consideración, la falta y las circunstancias en que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones señaladas, evaluándose de la siguiente manera:

- ✓ Por el grado de jerarquía entendiéndose que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerla y apreciarla debidamente, siendo que, en el presente caso, el servidor actuó en calidad Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional.

En ese sentido, este Órgano instructor coincide con los fundamentos que sustenta los informes referenciados y al poder analizar el descargo del servidor RAMOS PARE ROY DANNY, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad RECOMIENDA a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, IMPONER la sanción correspondiente de AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102° de su Reglamento para el

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

servidor quien se encontraba en calidad de Ex Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recursos de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, Asimismo , es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION POR ESCRITO para el servidor RAMOS PARE ROY DANNY, identificado con DNI N° 42009523, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto resolutive al servidor RAMOS PARE ROY DANNY, en su dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Siglo 1525 Mz T Lt. 2 del Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 159-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 27 de diciembre de 2022

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución al servidor **RAMOS PARE ROY DANNY**, en el legajo personal del citado servidor; asimismo, no corresponde que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" ..

ARTICULO QUINTO. - REMITASE, copia de la presente resolución al área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Trámite documentario a los interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Abg. YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS